



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1522/2017 La Paz, 13 de noviembre de 2017

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-
CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017,**
emitida por la Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Sandra Fernández Sánchez.

Administración Tributaria:

**Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN),** representada por
Karina Paula Balderrama Espinoza.

Número de Expediente:

AGIT/1276/2017//CBA-0160/2017.

VISTOS: Los Recursos Jerárquico interpuestos por Sandra Fernández Sánchez (fs. 134-147 y 166-168 del expediente) y la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 152-158 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017 (fs. 75-103 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1522/2017 (fs. 193-208 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Sandra Fernández Sánchez interpone Recurso Jerárquico (fs. 134-147 y 166-168 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, expone los siguientes argumentos:

- i. Señala que desconoce los procedimientos que fueron aplicados por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de verificación, control e investigación. Durante la fiscalización aclaró que los productos atribuidos





como venta eran perecederos, es decir, tenían fecha de elaboración y de vencimiento; además el proveedor no fue objeto de verificación, cuando es él quien lleva el registro de los productos devueltos por vencimiento, los que representan una reducción en la determinación, aspecto no verificado por la Administración Tributaria que se limitó a indicar que le corresponde al Sujeto Pasivo la carga de la prueba.

- ii. Sostiene que no corresponde que la Administración Tributaria considere que quienes se dedican a la compra y venta de productos lácteos cancelen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sin considerar las compras, gastos y costos de adquisición. Indica que el Sujeto Activo no estableció cuales los hechos o actos que se habrían subsumido en lo definido por el Artículo 44 del Código Tributario Boliviano (CTB), limitándose a citar el Artículo y señalar que agotó los medios para obtener la base imponible, pero durante el proceso de fiscalización consideró sólo el volumen de compras y los precios, para concluir con la verificación el movimiento económico en bancos; pero sin ningún resultado y como si dicha información estuviese relacionada con la base imponible no efectuó otros requerimientos.
- iii. Alega que la base presunta aplicada discrecionalmente, es sin duda favorable a la Administración Tributaria, instancia que debió agotar todos los medios para obtener información respecto al momento de configuración del hecho generador. Señala que la Instancia de Alzada incurre en nulidad al no establecer qué acto de la Administración Tributaria se constituye en objeto de control o comprobación cuando debió agotar todos los medios de prueba para asumir recién el método de determinación sobre base presunta; por lo que siendo la pretensión inicial de la Administración Tributaria le corresponde la carga de la prueba según el Artículo 76 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- iv. Considerando la cuantía de la determinación, la Administración Tributaria no debió limitar su investigación a ejecutar tres a cinco requerimientos, la cual no debe basarse solo en la suscripción de contratos, lista de clientes y compras, debiendo considerar fechas y lugares de entrega de los productos para establecer posibles fechas de configuración del hecho generador. Añade que conforme el Artículo 96 del Código Tributario Boliviano (CTB) la Vista de Cargo establece preliminarmente el cargo, y hasta su emisión la carga de la prueba le





corresponde a la Administración Tributaria, por lo que la falta de fundamentación o sustento en las observaciones no le puede ser atribuida al Contribuyente.

- v. Finalmente solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, y se anulen obrados hasta la Vista de Cargo, hasta que se emita un nuevo acto que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 96 del Código Tributario Boliviano (CTB).

I.1.2. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Karina Paula Balderrama Espinoza, conforme acredita mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700000521, de 31 de marzo de 2017 (fs. 150-151 del expediente); interpone Recurso Jerárquico (fs. 152-158 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, expone los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que interpone Recurso Jerárquico parcial, respecto a la depuración de facturas, sin tomar en cuenta que las mismas fueron emitidas a favor de la Contribuyente y respecto de las que existe la transferencia de fondos de la cuenta del Contribuyente a la del Proveedor Pil Andina SA., pagos que se encuentran respaldados con el reporte del detalle de ingresos por venta realizados por Sandra Fernández Sánchez.
- ii. Detalla la documentación de respaldo que desvirtúa las observaciones realizadas por la Instancia de Alzada a las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 136685, 6130, 6129 y 6038; respecto a las cuales estableció que la documentación aportada no permite evidenciar la compra efectiva por parte de la recurrente, cuando de manera correcta determinó la Deuda Tributaria, toda vez que demostró con las citadas facturas la existencia de una relación comercial entre la Contribuyente y su proveedor PIL Andina SA.
- iii. Sostiene que las citadas facturas fueron correctamente depuradas, puesto que detallan los productos adquiridos, fueron emitidas a nombre de Sandra Fernández, el extracto de la cuenta bancaria de la Contribuyente y consigna el Código Guía de Remisión. Cita los Artículos 1 de la Ley N° 843 (TO) y 2 de la Resolución





Normativa de Directorio N° 10-0043-05 y señala que toda venta de bienes muebles o prestación de servicios se encuentra gravada por el IVA.

- iv. Concluye que el Proveedor PIL Andina SA., emitió las facturas a nombre de la Contribuyente durante los periodos sujetos a revisión, quien procedió a la venta de los productos detallados en las mismas, habiendo observado durante la fiscalización la existencia de planillas de cobranza en las que se verifica las facturas pagadas, el código asignado al cliente y el número de cuenta; así también evidenció la existencia de reportes impresos en los que se evidencia las fechas y hora del depósito efectuado por la Contribuyente, el banco y monto del depósito; además de las guías de remisión en las que se observa la entrega de los productos comprados por Sandra Fernández Sánchez.
- v. Refiere que lo señalado por la Instancia de Alzada es una posición exquisita e innecesaria, por cuanto PIL Andina SA., emitió las facturas a favor de la Contribuyente y éstas cuentan con las papeletas de depósito bancario reflejadas en el reporte de recaudaciones del Banco de Crédito SA. y Banco Económico SA., no correspondiendo lo mencionado por la ARIT. Añade que si la Contribuyente pretende demostrar sus argumentos debió presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria además de apoyar tales argumentos con pruebas; empero no presentó documentación alguna.
- vi. Arguye que las facturas emitidas por PIL Andina SA., a favor de la Contribuyente señalan el código guía de remisión el cual es coincidente con la fecha de emisión de la factura, fecha de entrega del producto, el número e importe de la factura, y la nota de salida, a partir de las cuales advierte la relación directa entre el citado proveedor y el Contribuyente.
- vii. Finalmente, solicita se emita Resolución de Recurso Jerárquico, revocando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, en los puntos en desacuerdo y se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 171730000170.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 75-103 del expediente), resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

N° 171730000170, de 3 de abril de 2017, modificando el Tributo Omitido de 1.271.262,36948 UFV a 1.237.298,95687 UFV, correspondiente al IVA e IT de la gestión 2011, que deberá ser reliquidado conforme el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano (CTB); con los siguientes fundamentos:

- i. La Administración Tributaria determinó sobre base presunta, considerando la información proporcionada por el proveedor PIL Andina SA., advirtiendo que Sandra Fernández Sánchez efectuó compras que no fueron declaradas, presumiendo la configuración de ventas no declaradas y consiguientemente no facturadas; resultando dicho procedimiento correcto, al no considerar ningún crédito fiscal a efecto de deducir el IVA correspondiente a las ventas no facturadas, conforme establecen los Artículos 12 de la Ley N° 843 (TO) y 12 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (RIVA).
- ii. Indicó en relación al costo de ventas, que el presente caso se constituye en una verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por consiguiente no corresponde efectuar el análisis de costos y gastos incurridos, puesto que el referido impuesto grava las ventas de bienes y/o servicios, permitiendo la deducción de las compras alcanzadas por el gravamen, siempre y cuando dichas ventas hubiesen sido facturadas; por tanto, en consideración a la normativa que reglamenta el IVA no refiere los costos y gastos incurridos en la realización de la actividad gravada; no se manifestó al respecto.
- iii. Para la determinación de la Deuda Tributaria sobre base presunta evidenció que tanto en la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa emplearon la técnica de compras no registradas, dispuesta en el Artículo 7, Inciso b) de la RND N° 10-0017-13; y de la información proporcionada por el proveedor consistente en contrato, guías de remisión, copias de facturas emitidas a nombre de Sandra Fernández Sánchez, estados de cuenta, documentos de depósito en efectivo y certificado del proveedor sobre la entrega de los productos adquiridos en el domicilio ubicado en la Avenida Barrientos S/N entre Calle Punata y Tarata; también de la lista de precios sugeridos de venta al consumidor final vigente en 2011, estableció que las transacciones de compra fueron efectivamente realizadas por el Sujeto Pasivo, las cuales no fueron declaradas y se tradujeron en ventas a terceros, presumiendo que todo lo que compró fue vendido sin la respectiva nota fiscal.





- iv. Mencionó que la Contribuyente reconoce la comercialización de productos del proveedor PIL Andina SA., sin embargo, objetó que dichas transacciones responden al servicio de distribución y no de compras, no obstante, indicar que conforme al Artículo 76 del Código Tributario Boliviano (CTB), la Contribuyente debió probar su condición de distribuidora, demostrando que no efectuó compra alguna y que solamente distribuye los productos de propiedad de Pil Andina SA. obteniendo una comisión por dicho servicio, hecho que no acontece en el presente caso, puesto que durante la sustanciación del procedimiento de determinación y en instancia recursiva no presentó documentación que respalde su aseveración.
- v. Manifestó que en antecedentes administrativos cursa el Contrato de Compra - Venta de productos lácteos, aguas, jugos, refrescos, leches de soya, derivados y otros producidos por PIL Andina SA., el cual en su Cláusula Octava (Facturación y Tributación) refiere: *"LA AGENCIA", deberá asumir la obligación de emitir facturas por toda venta efectuada en su local y/o en ruta, en el entendido de que PIL ANDINA S.A., le factura la totalidad de su compra de productos sean estos al contado o crédito"*, resultando clara la relación comercial que existe entre Pil Andina SA. y Sandra Fernández Sánchez, y conforme al contrato suscrito con el proveedor, la Contribuyente efectuó la compra de productos para su posterior venta y no realizó un servicio de comisionista o distribución.
- vi. Evidenció que la Administración Tributaria en uso de sus facultades, solicitó al proveedor Pil Andina SA. documentación relativa a las transacciones efectuadas por la Contribuyente cursando en antecedentes administrativos, la copia empresa de las facturas de compra del emisor atribuidas a la Contribuyente, documentación de pago de las transacciones y notas de entrega de los productos adquiridos, no siendo evidente la falta de investigación por parte de la Administración Tributaria.
- vii. En antecedentes cursan las guías de remisión proporcionadas por PIL Andina SA. como constancia de la entrega de los productos adquiridos, que evidencian que los productos fueron entregados en la dirección *"San Antonio frente a la Ex estación"* a Sandra Fernández, y como constancia de recepción cursa en las referidas guías de remisión el sello *"Agencia PIL Sandra Fernández S. Propietaria"* hecho que demuestra la recepción de los productos por parte de la Contribuyente, adicionalmente advirtió documentación que demuestra el pago efectuado por concepto de facturas de compra de productos de PIL Andina SA., quedando demostradas las compras efectuadas por Sandra Fernández Sánchez a PIL Andina





SA., posteriormente detalla las facturas que demuestran la compra efectuada por la Contribuyente al citado proveedor.

- viii. Estableció que la Administración Tributaria atribuyó a la Contribuyente facturas de compra de productos de PIL Andina SA. que no poseen como respaldo notas de remisión de productos; y que se encuentran respaldadas solo con el detalle de cobranza y estado de cuenta de Sandra Fernández, documentación que no permite evidenciar la compra efectiva por parte de la Contribuyente, lo que impide verificar el pago o la transferencia de dominio de los productos, documentación que no aportaría elementos probatorios que demuestren que el Sujeto Pasivo efectivamente realizó las compras, no pudiendo ser atribuidas a ésta.
- ix. Posteriormente para las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 11489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038 expone en un cuadro que no se cuenta con documentación que evidencie la compra efectiva por parte de la Contribuyente; ante la falta de documentación que respalde la atribución de las compras correspondientes revocó los importes por ingresos omitidos no facturados determinados por la Administración Tributaria para dichas facturas.
- x. La Contribuyente no puede alegar que no se consideró el principio de Verdad Material y Realidad Económica, cuando la Administración Tributaria demostró en base a la documentación obtenida por terceros, la existencia real y cuantificable de una relación comercial entre ella y el proveedor PIL Andina SA., conforme la documentación cursante en antecedentes administrativos; pese a no haber aportado documentación e información de su actividad económica, para que pueda ser considerada en la determinación, no obstante los requerimientos efectuados.
- xi. Respecto a que, no se estableció el precio real de venta al consumidor, manejándose únicamente la información obtenida del proveedor, aclaró que la Administración Tributaria en uso de sus facultades y a efecto de establecer los ingresos omitidos no facturados, empleó los precios de venta proporcionado por el proveedor PIL Andina SA.; asimismo, la Contribuyente no refirió cuales serían los precios que utilizó en la gestión 2011, incumpliendo el Artículo 76 del Código Tributario Boliviano (CTB), más cuando dicha información le fue solicitada por la Administración Tributaria.





- xii. Indicó que el contrato de compra venta de productos, refiere en su cláusula cuarta (Bases y Condiciones) que **“LA AGENCIA”, deberá regirse a las POLITICAS DE CREDITOS Y PRECIOS, establecidos por la empresa.**”, por lo que, los precios proporcionados por el proveedor y utilizados por la Administración Tributaria resultan correctos, no pudiendo alegar que los mismos no corresponden a la realidad cuando no aportó dicha información al SIN para que pueda ser considerada en la determinación; por otro lado, la Contribuyente no presentó prueba que demuestre que, los productos son perecederos y que muchos pudieron haberse vencido y no fueron puestos a la venta.
- xiii. El presente proceso se constituye en una verificación del IVA e IT de la gestión 2011, los cuales gravan el precio neto de venta y los ingresos brutos, en consecuencia la liquidación de dichos impuestos no afecta los costos y gastos incurridos, no corresponde manifestarse al respecto. Por consiguiente, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa no vulneraron los requisitos establecidos en los Artículos 96, Parágrafo I y 99, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB), toda vez que fundamentaron la existencia de una relación económica entre Sandra Fernández y su proveedor, llegando a establecer que la Contribuyente efectuó compras de productos que no fueron declarados; por consiguiente, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 171730000170.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: **“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse *Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria*, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”**; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad



General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 7 y 21 de septiembre de 2017, mediante Notas ARITCBA-SC-JER-0236/2017 y ARIT/CBA/DER/CA-0337/2017, de 6 y 20 de septiembre de 2017, se recibió el expediente ARIT-CBA-0160/2017 (fs. 1-161 vta. y 165-170 del expediente), procediéndose a emitir los correspondientes Informes de Remisión de Expediente y los Decretos de Radicatoria, ambos de 12 y 25 de septiembre de 2017 (fs. 162-163 y 171-172 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 13 y 27 de septiembre de 2017 (fs. 164 y 173 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **13 de noviembre de 2017**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 24 de noviembre de 2015, la Administración Tributaria notificó Personalmente a Sandra Fernández Sánchez con la Orden de Fiscalización N° 0014OFE00014, con el objeto de establecer el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los períodos fiscales enero a diciembre de 2011; asimismo, mediante Requerimiento N° 00125118 solicitó la presentación de extractos bancarios, facturas de compras, contratos efectuados con PIL Andina SA., cuaderno y/o registro de compras y ventas, documentos de respaldo sobre la entrega de productos comprados y otra documentación requerida (fs. 4-5 de antecedentes administrativos c.1).
- ii. El 4 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria emitió Acta de Acciones y Omisiones en la que Sandra Fernández Sánchez, hace conocer a la Administración Tributaria que no cuenta con ninguna factura original que respalde las compras realizadas durante la gestión 2011, como ningún tipo de registro y/o documentación que respalde la actividad comercial que realiza (fs. 24 de antecedentes administrativos c.1).





- iii. El 5 de enero de 2017, la Administración Tributaria notificó Personalmente a Sandra Fernández Sánchez con la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/G1/FE/VC/00548/2016, de 28 de diciembre de 2016, que determina sobre base presunta ventas no declaradas por compras no registradas, en base a la documentación proporcionada por el proveedor PIL Andina SA.; ingresos que ascienden a Bs13.128.500,30 cuyo Impuesto Omitido por IVA e IT ascienden a Bs1.706.705.- y Bs393.856.- respectivamente, que generan una Deuda Tributaria de 2.876.879 UFV equivalente a Bs6.248.379.- correspondientes a los períodos fiscales enero a diciembre de 2011; importe que incluye Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago (fs. 2844-3304 de antecedentes administrativos c.14).
- iv. El 3 de febrero de 2017, Sandra Fernández Sánchez mediante Nota presentó descargos a la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/G1/FE/VC/00548/2016, señalando que durante los períodos fiscalizados efectuaba servicios de distribución de productos para el proveedor; reconoció que no presentó los documentos que le fueron solicitados. Aclaró que se emitieron facturas a su nombre en número mayor al que corresponde; además que se deben determinar las utilidades descontando el servicio de distribución. Observó también que la determinación deviene de una equivocada lectura de la realidad económica y de la aplicación de procedimientos técnicos inadecuados; habiendo realizado depósitos por cada factura, no en bloques (fs. 3314-3319 de antecedentes administrativos c. 15).
- v. El 5 de abril de 2017, la Administración Tributaria notificó Personalmente a Sandra Fernández Sánchez con la Resolución Determinativa N° 171730000170, previamente a valorar y señalar que los descargos presentados a la Vista de Cargo son insuficientes, resolvió determinar de oficio sobre base presunta la Deuda Tributaria de la Contribuyente cuyo importe asciende a 2.903.323 UFV equivalente a Bs6.367.537.- el cual incluye Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones de los períodos fiscales enero a diciembre de 2011 (fs. 3450-3571 vta. de antecedentes administrativos c.15).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada Karina Paula Balderrama Espinoza, según la Resolución Administrativa





de Presidencia N° 031700001415, de 29 de septiembre de 2017 (fs. 184-185 del expediente), el 24 de octubre de 2017 presentó alegatos escritos (fs. 186-190 vta. del expediente) en los que expresa, similares argumentos a los contenidos en su Recurso Jerárquico, añade lo siguiente:

- i. Respecto a las Facturas Nos. 13625 y 13928 alega que independientemente de que el pago se encuentre realizado por Epifanio Rolando Gonzales Zurita (conyugue) la factura se encuentra efectivizada a nombre del Sujeto Pasivo; por lo que, en virtud del principio de Verdad Material sobre el hecho generador, demostró que Sandra Fernández Sánchez efectivizó la compra del producto.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 42. (Base Imponible). Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

Artículo 43. (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

Artículo 44. (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto





pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.
- b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

Artículo 45. (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta). I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:

1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imposables en su real magnitud.
2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.
3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean, en supuestos similares o equivalentes.

II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

ii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30 de abril de 2014).

Artículo 4. El hecho imponible se perfeccionará:



a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Artículo 12. El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

iii. Decreto Supremo N° 21530, de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (RIVA).

Artículo 12. En relación al segundo párrafo del Artículo 12° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas.

iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-13, de 8 de mayo de 2013, Reglamentación de los medios para la determinación de la base imponible sobre base presunta.

Artículo 11. (Prueba en contrario). I. El contribuyente podrá presentar, toda prueba válida que crea conveniente, para desvirtuar la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta efectuada por la Administración Tributaria.

II. Cuando la Determinación de la Base Imponible hubiere sido realizada sobre Base Presunta, esta podrá modificarse a Base Cierta, como efecto de los descargos y documentos aportados por el contribuyente (que demuestre directa e indubitablemente la Base Imponible sobre Base Cierta) después de emitida la Vista de Cargo y dentro de los treinta (30) días otorgados al contribuyente para la presentación de descargos, en estricta aplicación del Parágrafo II del Artículo 80 de la Ley N° 2492, hecho que deberá estar señalado en la Resolución Determinativa correspondiente.





IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1522/2017, de 7 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre la determinación efectuada.

- i. Sandra Fernández Sánchez expresa en su Recurso Jerárquico que desconoce los procedimientos que fueron aplicados por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de verificación, control, investigación. Sostiene también que durante la fiscalización aclaró que los productos que le fueron atribuidos eran perecederos, es decir contaban con fecha de vencimiento; sin embargo, el proveedor no fue objeto de verificación, cuando fue quien llevó el registro de los productos devueltos por estar vencidos, bajas de productos que representan una reducción en la determinación, aspecto no considerado por la Administración Tributaria que se limitó a indicar que la carga de la prueba le corresponde al Sujeto Pasivo.
- ii. Sostiene que las personas dedicadas a la compra y venta de productos lácteos deben cancelar el IVA considerando las compras, gastos y costos de adquisición. Añade que el Sujeto Activo no estableció cuáles los hechos o actos que se habrían subsumido en lo definido en el Artículo 44 del Código Tributario Boliviano (CTB) limitándose a citar el Artículo señalado; refiriendo que agotó los medios para obtener la base imponible cuando trabajó en todo el proceso de fiscalización con el volumen de compras e información de precios, para concluir verificando el movimiento económico en bancos sin ningún resultado, como si tal información estuviese relacionada; empero no efectuó requerimiento para solicitar documentación adicional.
- iii. Alega que la base presunta aplicada discrecionalmente es favorable a la Administración Tributaria que debió agotar todos los medios para obtener información respecto al momento de configuración del hecho generador. Señala que la Instancia de Alzada incurre en nulidad al no establecer qué acto de la Administración Tributaria se constituye en materia de control o comprobación;



además que debió agotar todos los medios de prueba para obtener la prueba y elegir recién el método de determinación sobre base presunta.

- iv. Expresa que la Administración Tributaria no debió limitar su investigación a efectuar requerimientos de información y basarse solo en la suscripción de contratos, lista de clientes y compras cuando debió considerar fechas y lugares de entrega de los productos para establecer posibles fechas de configuración del hecho generador. Añade que conforme el Artículo 96 del Código Tributario Boliviano (CTB) la Vista de Cargo establece preliminarmente el cargo y hasta su emisión la carga de la prueba le corresponde a la Administración Tributaria; por tanto, la falta de fundamentación o sustento en las observaciones no puede ser atribuida al Contribuyente.
- v. Por otra parte, la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y alegatos impugna parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada en la parte relativa a las facturas que fueron dejadas sin efecto, sin considerar que fueron emitidas a favor de la Contribuyente, cuyos fueron efectuados según transferencias de su cuenta bancaria a cuentas del proveedor PIL Andina SA., respaldados con el reporte del detalle de ingresos por venta a Sandra Fernández Sánchez.
- vi. Posteriormente, en un cuadro expone la documentación de respaldo para desvirtuar la opinión de la Instancia de Alzada que dejó sin efecto la depuración de las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 136685, 6130, 6129 y 6038; añadiendo que determinó correctamente la Deuda Tributaria; por cuanto, con las citadas facturas demostró la existencia de relación comercial entre la Contribuyente y su proveedor PIL Andina SA.
- vii. Sostiene que las facturas (cuya depuración fue dejada sin efecto por la Instancia de Alzada) detallan los productos, consignan el nombre de Sandra Fernández, el extracto de la cuenta bancaria de la Contribuyente y el Código Guía de Remisión. Cita los Artículos 1 de la Ley N° 843 (TO) y 2 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0043-05, señalando que toda venta de bienes muebles o prestación de servicios se encuentra gravada por el IVA. De la documentación presentada concluye que el Proveedor PIL Andina SA. emitió las facturas a nombre de la Contribuyente, quien procedió a la venta de los productos detallados en las mismas





- viii. Indica que durante la fiscalización observó la existencia de planillas de cobranza en las que se verificó el pago de las facturas, el código asignado al cliente, número de cuenta. Así también evidenció la existencia de reportes impresos en los que se evidencia la fecha y hora del depósito efectuado por la Contribuyente, el banco y monto del depósito; además de las guías de remisión en las que se observa la entrega de los productos comprados a Sandra Fernández Sánchez.
- ix. Refiere que PIL Andina SA. emitió las facturas a favor de la Contribuyente y éstas cuentan con papeletas de depósito bancario, depósitos que se encuentran registrados en el reporte de recaudaciones del Banco de Crédito SA. y Banco Económico SA., no correspondiendo lo determinado por la ARIT. Añade que si la Contribuyente pretende demostrar sus argumentos debió presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria además de apoyar tales argumentos con pruebas; empero no presentó documentación alguna.
- x. Arguye que las facturas emitidas por PIL Andina SA., a favor de la Contribuyente consignan el código guía de remisión que es coincidente con la fecha de emisión de la factura, fecha de entrega del producto, el número e importe de la factura y la nota de salida, en los que se advierte una relación directa entre el proveedor y la Contribuyente. Añade con relación a las Facturas Nos. 13625 y 13928, que independientemente que el pago se encuentra realizado por Epifanio Rolando Gonzales Zurita (conyugue) las facturas se encuentran a nombre del Sujeto Pasivo; por lo que en virtud al principio de Verdad Material se demostró que el hecho generador por la compra del productos PIL se efectivizó en Sandra Fernández Sánchez.
- xi. Al respecto, corresponde citar a Catalina García para quien: *"(...) en la determinación sobre base cierta, la Administración dispone de los elementos necesarios para conocer, directamente, y con certeza, tanto la existencia de la obligación tributaria como su magnitud, no interesa de dónde provienen los elementos (responsables, terceros o investigación fiscal). En la determinación sobre base presunta, la Administración no cuenta con los elementos de certeza necesarios para conocer exactamente si la obligación tributaria existe y su dimensión, v.gr., por falta de presentación de la declaración jurada, o porque la presentada no merece fe en cuanto a los datos consignados a causa de ciertas discordancias con la realizada (contabilidad deficiente, doble contabilidad), cifras contenidas en documentación reservada que no han sido volcadas en las declaraciones juradas, etc."* (GARCÍA



Vizcaíno Catalina. *Derecho Tributario*, Editorial Lexis Nexis, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, Buenos Aires - Argentina, 2006. Pág. 102).

- xii. Sobre los métodos de determinación, Fonrouge enseña: *"Hay determinación con base cierta cuando la administración fiscal dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, no sólo en cuanto a su efectividad, sino a la magnitud económica de las circunstancias comprendidas en él; en una palabra, cuando el fisco conoce con certeza el hecho y valores imposables"*. Respecto a los **elementos informativos** indica que *"pueden haberle llegado por conducto del propio deudor o del responsable (declaración jurada) o de terceros (declaración jurada o simple información), o bien por acción directa de la administración (investigación y fiscalización) y, por supuesto, deben permitir la apreciación directa y cierta de la materia imponible: de lo contrario, la determinación sería presuntiva"*.
- xiii. El citado autor añade: *"Si la autoridad administrativa no ha podido obtener los antecedentes necesarios para la determinación cierta, entonces puede efectuarse por presunciones o indicios, es lo que se conoce como determinación con base presunta"*. Añade, que en las **suposiciones**: *"(...) la autoridad debe recurrir al conjunto de hechos o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los (...), previstos legalmente como presupuesto material del tributo, permiten inducir en el caso particular la existencia y monto de la obligación."*; asimismo, indica que *"Los promedios y coeficientes generales que aplique no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o, por lo menos, adaptarse a las características y circunstancias de la explotación que se trate o según experiencia estadística recogida en actividades de la misma naturaleza"* (FONROUGE, Giulanni Carlos M., *Derecho Financiero*, 5ª Edición, Volumen I, Buenos Aires - Argentina: Ediciones "Depalma", 1993. Págs. 507-510).
- xiv. En cuanto a la determinación de la base imponible, el Artículo 42 del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que la base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenida de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar. En este sentido, el Artículo 43 del citado Código, establece cuáles son los métodos que se deben aplicar para efectuar la determinación de la base imponible, siendo éstos: sobre **base cierta**, la cual se efectúa tomando en cuenta los documentos e informaciones que





permiten conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; y sobre **base presunta** que se efectúa en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permiten deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el Artículo 44 del Código Tributario Boliviano (CTB) citada (el resaltado es añadido).

- xv. Asimismo, se entiende que la Administración Tributaria se encuentra investida de amplias facultades para verificar, controlar, fiscalizar e investigar; no otra cosa se desprende de la lectura de los Artículos 66, Numeral 1; 100 y 104 del Código Tributario Boliviano (CTB). Cada una de las funciones citadas (verificar, controlar, fiscalizar e investigar) implica diferentes actividades que la Administración Tributaria debe cumplir para lograr el cumplimiento de sus metas y objetivos, estando en libertad de diseñar y ejecutar los planes y estrategias que vea por conveniente a sus fines.
- xvi. En ese contexto, de la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos se tiene que la Administración Tributaria, inició un proceso de determinación contra Sandra Fernández Sánchez, con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 0014OFE00014; para lo cual mediante Requerimiento N° 00125118, solicitó a la Contribuyente la presentación de extractos bancarios, facturas de compras, contratos efectuados con PIL Andina SA., cuaderno y/o registro de compras y ventas, documentos de respaldo por la entrega de productos comprados. Posteriormente, se emitió el Acta de Acciones u Omisiones en la que Sandra Fernández Sánchez dio a conocer a la Administración Tributaria que no cuenta con ninguna factura original que respalde las compras realizadas durante la gestión 2011, además de no contar con ningún tipo de registro y/o documentación que respalde la actividad comercial que realiza (fs. 4-5 de antecedentes administrativos c.1).
- xvii. De igual manera, con las facultades otorgadas por el Código Tributario Boliviano (CTB), la Administración Tributaria recabó información de terceros, como la Autoridad del Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Servicio General de Identificación Personal y el proveedor PIL Andina SA.; entidades que proporcionaron la documentación solicitada. Como resultado de su análisis emitió la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/G1/FE/VC/00548/2016, en la que estableció sobre **base presunta**





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- la Deuda Tributaria del Contribuyente por el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones en 2.876.879 UFV equivalente a Bs6.248.379.-.
- xviii. Posteriormente, habiendo valorado la Administración Tributaria los argumentos expuestos en la Nota presentada por el Sujeto Pasivo como descargo a la Vista de Cargo, emitió la Resolución Determinativa N° 171730000170 que estableció una Deuda Tributaria de 2.903.323 UFV equivalente a Bs6.367.537.- que incluye Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago.
- xix. Ahora bien, de la revisión del contenido de la Vista de Cargo se establece que la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria por el impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones de los períodos fiscales enero a diciembre de 2011, en el Cuadro: **“Detalle de ingresos por venta de productos según la compra efectuada al proveedor PIL Andina SA. información de respaldo y pagos realizados”** (fs. 2853-3294 de antecedentes administrativos c.14), determinó ingresos omitidos, para lo cual consideró como ventas, las compras efectuadas por Sandra Fernández Sánchez al proveedor PIL Andina SA.
- xx. Complementando, en el Subnumeral *“II.3 Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones de fundamento a las observaciones”* correlativo 9, señaló: **“(…) se han determinado ventas no facturadas, para su cálculo se multiplicó las cantidades compradas a PIL ANDINA SA. por los precios unitarios de venta que presentó el proveedor, presumiendo que las ventas fueron efectuadas en el mismo periodo fiscal en que los productos fueron adquiridos y en consideración al principio contable de empresa en marcha, en el entendido de que los ingresos obtenidos por las ventas realizadas permiten a la sujeto pasivo efectuar nuevas compras”** (las negrillas son añadidas).
- xxi. A continuación, como base legal para respaldar dicha determinación citó los Artículos 43, Parágrafo II; 44; 45, Parágrafo I, Numeral 1; 70, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); 3, Incisos a), b) y d) de la Ley N° 843 (TO); 2, Numeral 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0043-058; 3 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-13, referidos a la obligación del Contribuyente de declarar y pagar correctamente la Deuda Tributaria, así como el deber de inscribirse en los registros tributarios, la habitualidad en el Impuesto al Valor Agregado y la determinación de la base imponible sobre base presunta.





- xxii. Asimismo, ante el requerimiento efectuado por la Administración Tributaria, el proveedor PIL Andina SA. presentó las facturas de venta emitidas a Sandra Fernández Sánchez, Contrato entre la Contribuyente y PIL Andina SA., listado de precios sugeridos al consumidor final, planillas de cobranza, extractos bancarios, reportes de recaudación, boletas de depósito, planilla de reporte de pagos, guías de remisión de productos (fs. 287-300, 305-307 y 325-2362 de antecedentes administrativos c.2-12); respecto de los cuales la Contribuyente se limitó a señalar que desconoce los procedimientos aplicados por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de verificación, control e investigación.
- xxiii. En su defensa, la Contribuyente también indicó que la Administración Tributaria debió agotar todos los medios para obtener información respecto al momento de configuración del hecho generador; así como extinguir todos los medios de prueba para asumir el método de determinación sobre base presunta. Sin embargo, no indicó ni demostró cuál fue el destino de la mercancía adquirida y/o entregada por PIL Andina SA., o la forma de disposición de la misma.
- xxiv. Consiguientemente, al no contar con toda la información, la Administración Tributaria en aplicación de los Artículos 43, Parágrafo II; 44, Numerales 4, Incisos a) y b) y 5; y 45, Parágrafo I, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), se encontró habilitada para presumir que la mercancía (por ser perecible) adquirida por la Contribuyente fue vendida en su totalidad, toda vez que el proveedor proporcionó copias de facturas, planillas de cobranza, extractos bancarios, boletas de depósito, guías de remisión de productos y comprobantes emitidos a su nombre.
- xxv. A lo ya señalado se debe añadir que, conforme lo establece el Artículo 11, Parágrafo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-13, dichas presunciones admiten prueba en contrario. Empero, no se evidenció que Sandra Fernández Sánchez hubiese aportado pruebas y documentación que desvirtúen la pretensión de la Administración Tributaria o que haya sustentado cuál fue el destino de las mercancías ahora cuestionadas por la Administración Tributaria; por cuanto, si bien durante el proceso de verificación como descargo a la Vista de Cargo presentó alegatos, pero no los sustentó: es más, reconoció en el Acta de Acciones u Omisiones que no contaba con las facturas ni con ningún registro o sustento.



xxvi. Por otro lado, la Contribuyente señala que durante la fiscalización hizo notar que al tratarse de productos perecederos tenían fecha de vencimiento, por lo cual, procedió a la devolución de los mismos, hecho que debió generar una disminución en la determinación. Sin embargo, este hecho no fue objeto de verificación por parte de la Administración Tributaria. Al respecto, es preciso aclarar que de la revisión del contrato suscrito entre Sandra Fernández Sánchez y su proveedor PIL Andina SA. (fs. 75-88 de antecedentes administrativos c.2) se evidencia que dicho aspecto no se encuentra estipulado, siendo que el objeto del mismo solo refiere la compra venta de productos lácteos, aguas, jugos, refrescos, leches de soya y derivados de propiedad de PIL Andina SA.

xxvii. Pese a lo argumentado, Sandra Fernández Sánchez no sustentó las pretendidas devoluciones con Actas u otros documentos que permitan obtener indicios de que durante el periodo fiscalizado hubiese efectuado devoluciones por caducidad de los productos adquiridos de su proveedor. Por consiguiente, el argumento carece de sustento, ya que no es suficiente señalar que dicha información debió ser requerida por la Administración Tributaria, cuando es la Contribuyente quien conoce la relación comercial con su proveedor y el proceso que se sigue para devolver productos vencidos, si fuese el caso; no obstante, no existe prueba que permita confirmar dicha devolución, la que debió ser presentada por la Contribuyente en virtud del Artículo 76 del Código Tributario Boliviano (CTB); toda vez que la determinación sobre base presunta admite prueba en contrario.

xxviii. Por otro lado, con relación al argumento de Sandra Fernández Sánchez en sentido que a efecto del cálculo del IVA no se consideraron las compras, gastos y costos de adquisición; cabe aclarar que en el proceso de verificación, la Administración Tributaria constató que la Contribuyente no facturó a los consumidores finales por todos los bienes vendidos, afirmación que se basa en el hecho de que Sandra Fernández Sánchez no se encontraba inscrita en el Padrón de Contribuyentes en la gestión 2011 fiscalizada; no obstante, de encontrarse obligada a facturar conforme el Artículo 4, Inciso a) de la Ley N° 843 (TO).

xxix. Sobre el argumento de la Contribuyente en sentido que la Instancia de Alzada incurre en nulidad al no establecer qué acto de la Administración Tributaria se constituye en objeto de control o comprobación; es preciso puntualizar que la Resolución del Recurso de Alzada señaló: "(...) se advierte que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de control, comprobación, verificación,





fiscalización e investigación establecidas en el numeral 1 del artículo 66 de la Ley N° 2492 (CTB), solicitó al proveedor Pil Andina S.A. documentación relativa a las transacciones efectuadas por la recurrente y como prueba de tal hecho se tiene en antecedentes administrativos, **las copia empresa de las facturas de compra atribuidas a la sujeto pasivo, documentación de pago de las transacciones y notas de entrega de los productos adquiridos**, por lo que, no es evidente lo referido en el Recurso de Alzada respecto a la falta de investigación por parte de la Administración Tributaria" (el resaltado es añadido) (fs. 81 vta. del expediente).

- xxx. Lo detallado precedentemente demuestra que la Instancia de Alzada identificó los procedimientos que la Administración Tributaria desarrolló a efectos del ejercicio de sus facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación. Adicionalmente se evidencia en los párrafos siguientes, la valoración realizada por el Sujeto Activo a dicha documentación y el criterio que tiene dicha instancia respecto de ésta; por consiguiente, no corresponde efectuar mayor análisis al respecto, al no evidenciarse la nulidad señalada por la recurrente.
- xxxi. Consecuentemente, al haberse constatado que Sandra Fernández Sánchez realizó ventas que no fueron declaradas e incumplió la obligación de emitir factura; tal omisión permitió presumir sin admitir prueba en contrario la falta de pago del impuesto; causa por la que, conforme los Artículos 12 de la Ley N° 843 (TO) y 12 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (RIVA), tales enajenaciones al no estar respaldada por facturas exigen la obligación de ingresar el gravamen sobre el monto total, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno; es decir, que el débito fiscal no es sujeto a compensación con el crédito fiscal que generaron las compras, cuando el Contribuyente efectúa ventas sin emitir la factura correspondiente.
- xxxii. Asimismo, la Contribuyente sostiene que las medidas de investigación no deben basarse solo en la suscripción de contratos, listas de clientes y compras; debiendo en todo caso, considerarse fechas y lugares de entrega de los productos para establecer posibles fechas de configuración del hecho generador. Al respecto, es preciso aclarar que en antecedentes cursan las guías de remisión de los productos detallados en las facturas de venta proporcionadas a la Administración Tributaria por PIL Andina SA., en las cuales, se constató documentación que demuestra el pago de los productos





comprados por Sandra Fernández Sánchez al proveedor PIL Andina SA. Además, que las guías de remisión consignan sello de recepción por parte de Sandra Fernández Sánchez, lo que confirma la recepción de los productos por parte de la contribuyente, hecho que a su vez permitió determinar sobre base presunta. El detalle de las facturas es el siguiente:

FACTURAS QUE CUENTAN CON GUÍAS DE REMISION	
N° FACTURA	Fs.
5359, 5360, 5458, 5621, 5622, 5624, 5739, 5738, 5895, 5894, 5896, 6148, 6147, 6202, 6315, 6314, 6488, 6489, 6680, 6681, 6861, 6862, 7029, 7028, 7110, 7224, 7223, 7393, 7392, 7535, 7534, 7636, 7769, 7768, 7945, 7944, 8113, 8112, 8211, 8440, 8441, 8518, 8517, 8584, 8585, 8678, 8818, 8819, 8960, 8961, 8962, 9042, 9180, 9181, 9205, 9400, 9515, 9514, 9650, 9651, 9599, 9767, 9870, 9871, 9961, 10103, 10102, 10225, 10224, 10453, 10454, 10551, 10696, 10626, 10625, 10759, 10758, 10874, 10994, 10993, 11056, 11151, 11150, 11490, 11489, 11624, 11625, 11777, 11776, 11983, 11982, 12048, 12126, 12125, 12262, 12261, 12549, 12550, 12685, 12686, 12774, 12907, 12906, 13041, 13040, 13181, 13428, 13580, 13581, 13852, 13927, 14012, 14065, 14066, 14141, 14228, 14229, 14311, 14365, 14450, 14486, 14485, 14781, 14782, 14862, 14977, 15151, 15150, 15290, 15291, 15247, 15549, 15550, 15712, 15886, 15885, 15764, 16100, 16101, 15936, 16361, 16776, 16777, 16859, 16860, 16947, 16948, 17213, 17297, 17296, 17336, 17214, 17407, 17689, 17688, 17847, 17848, 18037, 18038, 18232, 18233, 16290, 16291, 16161, 16410, 16409, 16874, 18332, 18331, 18450, 18451, 18543, 18542, 18702, 18701, 19045, 19139, 19273, 19272, 19349, 19488, 19489, 19655, 19653, 19654, 19894, 19893, 20074, 20073, 20263, 20262, 20467, 20466, 20308, 20653, 20654, 20652, 20518, 20805, 21003, 21246, 21245, 21371, 21689, 21688, 21569, 21570, 21516, 21605, 22109, 22110, 22346, 22489, 22488, 22567, 21945, 22680, 22679, 19707, 20520, 25036, 25037, 25165, 25166, 25279, 25372, 25371, 25539, 25538, 25678, 25676, 25677, 25857, 25856, 25999, 26000, 26202, 23, 108, 107, 109, 258, 257, 417, 416, 415, 570, 569, 469, 823, 822, 23213, 23212, 23338, 23337, 23512, 23511, 23669, 23668, 23667, 23759, 23915, 23914, 24079, 24258, 24257, 24418, 24417, 24575, 24576, 24733, 24734, 24917, 24916, 24142, 946, 945, 1102, 1101, 1234, 1233, 1457, 1458, 1549, 1548, 1731, 1730, 1864, 1863, 2167, 2166, 2237, 2101, 2102, 2315, 2316, 2508, 2507, 2669, 2670, 2819, 2818, 3015, 3014, 3309, 3180, 3179, 3472, 3473, 3545, 3544, 3604, 3739, 3791, 3790, 3840, 3950, 3951, 4027, 4111, 4110, 4305, 4282, 4283, 4423, 4422, 4622, 4623, 4725, 4717, 4716, 4881, 5005, 5004, 5163, 5162, 5313, 5314, 5465, 5466, 5666, 5665, 5803, 5802, 5901, 5902, 6077, 6078, 6241, 6242, 6398, 6399, 6721, 6722, 6667, 6752, 6846, 6847, 6848, 7075, 7074, 7165, 7265, 7266, 7442, 7443, 7613, 7614, 7508, 7703, 7804, 7940, 7941, 8150, 8149, 8025, 8313, 8314, 8469, 8468, 8645, 8644, 8841, 8988, 8987, 8986, 9236, 9237, 9381, 9382, 9548, 9640, 9636, 9635, 9728, 9729, 9876, 9877, 9941, 9942, 10219, 10218, 10276, 10419, 10418, 10417, 10573, 10570, 10571, 10737, 10738, 10930, 10929, 11125, 11126, 11339, 11340, 11561, 11560, 11797, 11796, 11956, 11957, 11954, 11955, 12105, 12106, 12315, 12314, 12478, 12477, 12652, 12651, 12825, 12826, 12992, 12991, 13111, 13112, 13214, 13333, 13332, 13529, 13577, 13578, 13888, 13887, 14016, 14015, 14146, 14147, 14148, 14353, 14354, 14523, 14524, 14776, 14775, 14919, 14920, 14918, 14917, 15113, 15114, 15124, 15258, 15259, 15519, 15520, 15768, 15769, 15677, 15678, 15954, 15953, 15784, 16133, 16134, 16135, 16338, 16339, 16345, 16344, 16543, 16544, 16717, 16718, 16940, 16941, 17135, 17134, 17252, 17251, 17401, 17402, 17403, 17404, 17594, 17593, 17772, 17773, 17950, 18155, 18154, 17990, 16960, 17164, 18331, 18332, 18455, 18456, 18625, 18624, 18807, 18808, 18983, 18982, 19022, 19146, 19145, 19296, 19297, 19436, 19437, 19679, 19678, 19780, 19923, 19924, 20060, 20061, 20263, 20262, 20410, 20411, 20586, 20585, 20587, 20655, 20782, 20783, 20978, 20979, 21142, 21143, 21349, 21350, 21526, 21514, 21515, 21667, 21668, 21930, 21931, 22110, 22109, 22269, 22268, 22494, 22493, 22492, 22649, 22808, 22809, 20419, 20418, 24665, 24664, 903, 902, 904, 905, 906, 1469, 1470, 23540, 23541, 24041, 24040, 24039, 24269, 24268, 24459, 24460, 24461, 24824, 24823, 24822, 25014, 25013, 25219, 25218, 25365, 25366, 25367, 25368, 25506, 25752, 25754, 25753, 25918, 25917, 26072, 26071, 98, 97, 262, 263, 410, 409, 580, 579, 780, 779, 1362, 1361, 23633, 23632, 195, 1673, 1795, 1803, 1809, 1793, 1794, 2001, 1999, 2000, 2248, 2247, 2195, 2469, 2468, 2574, 2573, 2759, 2758, 2954, 2953, 3168, 3167, 3294, 3295, 3296, 3462, 3461, 3460, 3628, 3629, 3630, 3627, 3829, 3830, 3831, 3998, 3999, 4000, 4158, 4157, 4156, 4417, 4416, 4486, 4579, 4578, 4948, 4946, 4947, 4942, 5113, 5112, 5268, 5267, 5491, 5490, 5658, 5659, 5835, 5834, 4800 y 4799.	1669-2333 de antecedent es administrati vos c.9-12





- xxxiii. Considerando que las "Guías de Remisión" correspondientes a las facturas detalladas en el cuadro precedente consignan los productos (leche, chiquichoc, leche deslactosada, yogurt, Pilfrut, y otros) fueron entregados en la siguiente dirección: "San Antonio frente a la ex estación" domicilio en el cual la Contribuyente procedió a la recepción de los productos detallados en dichas facturas de venta emitidas por PIL Andina SA.; al respecto, cabe recordar que Sandra Fernández Sánchez, pese a haber realizado actividades gravadas en la gestión 2011, no se encontraba inscrita en el Padrón de Contribuyentes.
- xxxiv. Del hecho descrito, se advierte la configuración del presupuesto señalado en el Artículo 4, Inciso a) de la Ley N° 843 (TO), que establece que en el caso de ventas el hecho generador se perfecciona en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio aspecto que desvirtúa lo alegado por la Contribuyente. Por otro lado, se debe indicar que Sandra Fernández Sánchez no presentó prueba o evidencia documental que permita advertir una situación diferente a la descrita, que permita desvirtuar la decisión asumida por la Administración Tributaria en el proceso de verificación.
- xxxv. En lo que refiere a las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038 cuya depuración fue dejada sin efecto por la Resolución del Recurso de Alzada. Sobre las que la Administración Tributaria argumenta que las facturas fueron emitidas a favor de Sandra Fernández Sánchez, que existen las transferencias por el pago al proveedor PIL Andina SA.; y se encuentran respaldadas con la factura original, estado de cuenta y el cuadro "Detalle de ingresos por venta de productos" expuesta en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa corresponde indicar.
- xxxvi. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el señalado cuadro "Detalle de ingresos por venta de productos" (fs. 53-268 de antecedentes administrativos c.2 y c.3) elaborado por la Administración Tributaria a partir del cual presumió ingresos omitidos por parte de la Contribuyente, forma parte de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa; empero, sólo el detalle no es suficiente para la formulación de la observación, menos cuando estas compras no cuentan con las guías de remisión que respalden la entrega de los productos, como tampoco cuentan





con los medios de pago soporte de la onerosidad, carencia que no permite evidenciar que Sandra Fernández Sánchez hubiese efectuado las compras reflejadas en las facturas detalladas precedentemente.

xxxvii. Adicionalmente, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia en relación a las citadas facturas los siguientes aspectos:

Detalle de facturas reclamadas por la Administración Tributaria
Expresado en Bs.

Factura N°	Fecha	Importe Compra	Fs. Factura	Documento de respaldo evidenciado	Fs. documento de respaldo	Ingreso Presunto según SIN	Observación
9298	27/01/2011	5.674,10	331	Fotocopia simple de Listado de pagos	1126	7.488,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0227762 señalada en la citada factura.
9299	27/01/2011	23.258,36	332	Fotocopia simple de Listado de pagos	1126	29.306,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0227762 señalada en la citada factura.





5733	04/01/2011	4.637,00	346	Fotocopia simple de Listado de pagos	1467	6.000,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0223631 señalada en la citada factura.
subtotal enero 2011		33.569,46				42.794,00	
13625	28/02/2011	9.652,60	406	Fotocopia simple de Listado de pagos y Fotocopia simple de Estado de Cuenta	1447-1448	11.800,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos, Estado de Cuenta y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago, puesto que el Estado de Cuenta Refiere que el depósito fue realizado por una persona distinta a Sandra Fernández Sánchez, asimismo tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0232841 señalada en la citada factura.
3044	05/02/2011	1.235,00	427	Fotocopia simple de Listado de pagos	1126	1.750,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01V-0051106 señalada en la citada factura.





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



11286	09/02/2011	332	433	Fotocopia simple de Listado de pagos	1126	480	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0230096 señalada en la citada factura.
11284	23/02/2011	31.474,16	434	Fotocopia simple de Listado de pagos	1126	40.645,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0230095 señalada en la citada factura.
11285	03/02/2011	5.361,68	435	Fotocopia simple de Listado de pagos	1126	7.258,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0230095 señalada en la citada factura.
subtotal febrero 2011		48.055,44				61.933,00	
4084	19/03/2011	6.357,00	459	Fotocopia simple de Listado de pagos	1227	7.341,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01V-0052133 señalada en la citada factura.





14489	05/03/2011	3.120,00	470	Fotocopia simple Listado pagos de de	1227	4.000,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0233921 señalada en la citada factura.
13928	01/03/2011	28.759,78	493	Fotocopia simple Listado pagos de de	1205-1206	34.150,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos, Estado de Cuenta y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago, puesto que el Estado de Cuenta refiere que el depósito fue realizado por una persona distinta a Sandra Fernández Sánchez
subtotal marzo 2011		38.236,78				45.491,00	
18885	05/04/2011	8.474,60	514	Fotocopia simple Listado pagos de de	1091	9.714,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0239118 señalada en la citada factura.
20142	13/04/2011	6.357,00	561	Fotocopia simple Listado pagos de de	1296	7.341,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0240597 señalada en la citada factura.





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



22300	07/04/2011	13.055,50	571	Fotocopia simple Listado de pagos	de de	1245	15.229,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0243186 señalada en la citada factura.
22299	07/04/2011	7.474,80	572	Fotocopia simple Listado de pagos	de de	1245	9.046,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0243186 señalada en la citada factura.
subtotal abril 2011		35.361,90					41.330,00	
481	20/06/2011	12.812,86	643	Fotocopia simple Listado de pagos	de de	1462	15.564,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01V-0053764 señalada en la citada factura.
480	20/06/2011	10.333,00	644	Fotocopia simple Listado de pagos	de de	1462	11.700,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01V-0053764 señalada en la citada factura.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita
mbaerepi Vae (Guarani)





566	25/06/2011	4.359,00	696	Fotocopia simple Listado pagos de de	1219	5.041,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01V-0053847 señalada en la citada factura.
subtotal junio 2011		27.504,86				32.305,00	
13684	31/08/2011	18.697,10	820	Fotocopia simple Listado pagos de de	1604	21.799,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0263860 señalada en la citada factura.
13685	31/08/2011	12.339,64	821	Fotocopia simple Listado pagos de de	1604	15.385,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0263860 señalada en la citada factura.
subtotal agosto 2011		31.036,74				37.184,00	
6130	30/12/2011	28.132,20	1082	Fotocopia simple Listado pagos de de	1629	32.516,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0285738 señalada en la citada factura.





6129	30/12/2011	13.770,26	1083	Fotocopia simple de Listado de pagos	de de	1629	16.933,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0285738 señalada en la citada factura.
6038	30/12/2011	32.559,24	1084	Fotocopia simple de Listado de pagos	de de	1629	38.063,00	Se advierte coincidencia en importe en el Listado de pagos y Factura, no obstante no se evidencia prueba que demuestre que la Contribuyente hubiese efectuado el pago; tampoco se advierte constancia de la entrega y recepción de los productos ante la ausencia de la Guía de Remisión B01G-0285738 señalada en la citada factura.
subtotal diciembre 2011		74.461,70					87.512,00	
TOTAL		288.226,88					348.549,00	

(Fuente: Facturas, guías de remisión y documentación soporte)

xxxviii. Del cuadro anterior se evidencia que la observación de las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038, no se encuentra debidamente sustentada, puesto que en antecedentes administrativos solo cursan las fotocopias simples de los listados de pago; no advirtiéndose que cursen documentos que prueben que efectivamente Sandra Fernández Sánchez hubiese efectuado los pagos; y si bien dichas fotocopias hacen referencia a las facturas y los importes, empero no permiten evidenciar que la Contribuyente hubiese efectuado el pago, toda vez que no cursa boleta bancaria o cheques que demuestren tal extremo.



xxxix. Contrariamente a lo señalado en el papel de trabajo "Detalle de ingresos por venta de productos" referido por la Administración Tributaria, si bien se consigna el número de guía de remisión (que también se encuentra reflejado en las facturas observadas señaladas) en antecedentes administrativos no existe constancia física de tales documentos; no siendo posible verificar si respecto de los productos detallados en





las citadas facturas hubiera existido la transmisión de dominio. Por consiguiente, corresponde mantener sin efecto los ingresos presuntos determinados por la Administración Tributaria para las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038; por un total de Bs348.549.- de acuerdo al siguiente cuadro:

Determinación del Ingreso y Tributo Omitido revocado
(Expresado en Bs.)

Periodo Fiscal	Ingreso Presunto Revocado	Tributo Omitido IVA	Tributo Omitido IT
	a	b=a x 13%	c=a x 3%
ene-11	42.794	5.563	1.284
feb-11	61.933	8.051	1.858
mar-11	45.491	5.914	1.365
abr-11	41.330	5.373	1.240
jun-11	32.305	4.200	969
ago-11	37.184	4.834	1.116
dic-11	87.512	11.377	2.625
TOTAL	348.549	45.312	10.457

xl. Por todo lo expuesto, considerando que la determinación efectuada por la Administración Tributaria incluye ingresos presuntos que no se encuentran suficientemente respaldados, corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar lo establecido por la Instancia de Alzada que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 171730000170, de 3 de abril de 2017, modificando el Tributo Omitido correspondiente al Impuesto al valor Agregado e Impuesto a las Transacciones correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2011, de Bs2.100.561.- a Bs2.044.792.- el cual deberá ser actualizado a la fecha de pago conforme normativa vigente, el detalle final es el siguiente:





Determinación Tributo Omitido				
Expresado en Bs				
Impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido según SIN	Según ARIT y AGIT	
			Confirmado	Revocado
IVA	ene-11	159.577	154.014	5.563
IVA	feb-11	119.079	111.028	8.051
IVA	mar-11	134.193	128.279	5.914
IVA	abr-11	133.605	128.232	5.373
IVA	may-11	137.128	137.128	-
IVA	jun-11	152.633	148.433	4.200
IVA	jul-11	150.692	150.692	-
IVA	ago-11	147.419	142.585	4.834
IVA	sep-11	144.626	144.626	-
IVA	oct-11	159.899	159.899	-
IVA	nov-11	128.348	128.348	-
IVA	dic-11	139.506	128.129	11.377
Subtotal 1		1.706.705	1.661.393	45.312
IT	ene-11	36.825	35.541	1.284
IT	feb-11	27.480	25.622	1.858
IT	mar-11	30.968	29.603	1.365
IT	abr-11	30.832	29.592	1.240
IT	may-11	31.645	31.645	-
IT	jun-11	35.223	34.254	969
IT	jul-11	34.775	34.775	-
IT	ago-11	34.020	32.904	1.116
IT	sep-11	33.375	33.375	-
IT	oct-11	36.900	36.900	-
IT	nov-11	29.619	29.619	-
IT	dic-11	32.194	29.569	2.625
Subtotal 2		393.856	383.399	10.457
TOTAL (1+2)		2.100.561	2.044.792	55.769

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Sandra Fernández Sánchez, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja parcialmente sin efecto la Resolución Determinativa N° 171730000170, 3 de abril de 2017, en cuanto al Tributo Omitido por el Impuesto al valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2011, modificando de Bs2.100.561.- a Bs2.044.792.- deuda que deberá ser actualizada a la fecha de pago conforme normativa vigente; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dora Dávalos Valdivia Coria
Director Ejecutivo General s.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


ACT/OLOCMFF/mcm

